

**CONTRALORÍA INTERNA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

ACUERDO RESOLUTIVO

QUEJA ADMINISTRATIVA: CI/Q/002/2017

QUEJOSA: ROSALBA MARIBEL GUEVARA ROMERO.

EN CONTRA DE: C. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS,
MAGISTRADO PRESIDENTE O EL SERVIDOR PÚBLICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE
RESULTE RESPONSABLE.

Chetumal, Quintana Roo a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

V I S T O; el escrito presentado por la C. Rosalba Maribel Guevara Romero, en contra del C. Víctor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, o servidor público del Tribunal Electoral de Quintana Roo que resulte responsable y en acatamiento a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se procede a proveer lo conducente en relación al siguiente;

R E S U L T A N D O

1. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna recibió de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, un escrito que le fue presentado ese mismo día por la C. Rosalba Maribel Guevara Romero; con el cual promueve la sustanciación de un procedimiento administrativo disciplinario presentando una queja en contra del C. Víctor



Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente o el servidor público del Tribunal Electoral que resulte responsable.

En la descripción de los hechos que sirven de antecedentes a la denuncia de una supuesta infracción administrativa, la C. Rosalba Maribel Guevara Romero, hace los siguientes señalamientos:

Que con fecha 13 de enero de 2017, presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, escrito de solicitud de copias certificadas del acta de pleno del Tribunal número 35-A/2016 de fecha 23 de diciembre de 2016, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal, Víctor Venamir Vivas Vivas, y al no tener respuesta, nuevamente lo solicitó el día 19 de enero del mismo año, con base en el artículo 8º de la Constitución federal y 17 de la Constitución Local; con fecha 24 de enero del año en curso, mediante el oficio TEQROO/SGA/028/17 suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, y según previa instrucción del Magistrado Presidente, por medio del oficio TEQROO/MP/7/2017, se le hizo entrega de la versión pública del acta de la sesión de pleno, motivo de su solicitud, refiriendo que dicha acta fue recibida sin los documentos base que generaron se llevara a cabo la celebración de la misma, es decir, fue entregada, sin los anexos correspondientes, según su consideración; posteriormente el día tres de febrero realizó la solicitud de copia del oficio TEQROO/MP/7/2017 el cual le fue entregado el día 13 de febrero del año en curso mediante oficio TEQROO/SGA/047/17, en cuya transcripción de su contenido, el Magistrado Presidente instruye al Secretario General de Acuerdos para atender las peticiones de la ahora quejosa, pidiendo que se le informe que el acta de pleno requerida contiene datos personales concerniente a una persona distinta a ella, por lo que solicita que se elabore una versión pública de la misma y es la que se la hizo entrega el 24 de enero próximo pasado. También hace mención que el 25 de



enero del año en curso, solicitó al Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas copia del acta de pleno del Tribunal número 35-A/2016 integral, con los anexos correspondientes, esto es con el oficio presentado a Presidencia el día 22 de diciembre de 2016, por el Magistrado Vicente Aguilar Rojas, quien fuera jefe directo de la quejosa, por medio del cual la puso a disposición de la presidencia para su reubicación; mismo que nuevamente solicitó con fechas tres y quince de febrero del año en curso, sin que a la fecha en la que presenta esta queja, se le haya hecho entrega.

2. Con fecha primero de marzo del año en curso, esta Contraloría Interna, emitió el Acuerdo 004/2017 para proceder a formar el Cuaderno de Antecedentes respectivo, registrándolo con el número CI/Q/002/2017 para realizar el análisis correspondiente, con fundamento en la fracción VIII del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
3. Con fecha seis de marzo del año en curso, mediante oficio TEQROO/CI/12/17 se realizó la solicitud a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral, para que informe a esta Contraloría cuáles son las obligaciones de la Unidad y Comité de Transparencia, así como del magistrado presidente, para el manejo de documentación oficial que contenga datos personales de personas físicas en posesión de este Tribunal Electoral; esto fue con la finalidad de contar con los elementos necesarios para el análisis a que se refiere el numeral dos de este apartado.
4. Con fecha trece de marzo del año que transcurre, mediante oficio TEQROO/CI/14/17 se solicitó al Mtro. Víctor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente que informe a esta Contraloría Interna, sobre el trámite que se dio a la solicitud de copia certificada del acta de pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo número 35-A/2016 de fecha 23 de diciembre de 2016, integral con anexos, misma que hace mención la quejosa Mtra. Rosalba Maribel

Guevara Romero había solicitado con escritos de fecha 25 de enero, 3 y 15 de febrero del presente año.

5. Con fecha trece de marzo del año que transcurre, por medio del oficio TEQROO/UT/14/17 la Unidad de Transparencia, en respuesta a solicitud señalada en el punto 3 , informó a la Contraloría Interna sobre las funciones, responsabilidades y demás obligaciones del Comité de Transparencia, Unidad de Transparencia y Magistrado Presidente, del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en materia de transparencia y protección de datos personales que obran en documentos oficiales, citando textualmente diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

6. Mediante oficio TEQROO/MP/052/17 de fecha 21 de marzo del año que transcurre, el Magistrado Presidente Mtro. Víctor Venamir Vivas Vivas, dió respuesta al requerimiento de información que le hiciera esta Contraloría, señalando que desde el día veintitrés de enero del año en curso, fue puesta a disposición de la C. Rosalba Maribel Guevara Romero, copia certificada del acta de pleno, en versión pública, mediante oficio TEQROO/SGA/028/17 signado por el Secretario General de Acuerdos donde se observa el acuse de recibido firmado por ella misma con fecha veinticuatro de enero de 2017; además y con la finalidad de atender su nueva petición, a través de oficio TEQROO/SGA/096/17 de fecha dieciséis de marzo del año en curso, se puso nuevamente a su disposición, desde ese día, copia certificada de la citada acta, igualmente en versión pública, ya que se testaron los datos personales

que no atañen a su persona , haciéndole la aclaración de que dicha acta no cuenta con ningún anexo, sin embargo para satisfacer totalmente su petición, también le fue puesto a su disposición copia certificada del escrito generado por el Magistrado Vicente Aguilar Rojas, los que recibió el día veintiocho de marzo del presente, tal y como consta en la copia del oficio donde se registraron los datos de recepción .

7. Tal como se indicó en el Acuerdo 004/2017 referido en el punto número dos de este apartado, se procedió al análisis del escrito presentado por la C. Rosalba Maribel Guevara Romero, y por consecuencia a la investigación documental correspondiente y

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Contraloría Interna del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción II, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 49, 52, fracción VIII y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 55 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 5, y 7 Fracción VIII. del Reglamento para el Control Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; en los cuales se dispone que la Contraloría Interna goza de autonomía técnica y de gestión para la atención de sus funciones; es responsable de la fiscalización, vigilancia y control del uso, manejo y destino de los recursos, así como del desempeño de los órganos, funcionarios y servidores electorales, así como de recibir, investigar y emitir la resolución que conforme a la Ley proceda, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los Magistrados, secretario general y auxiliar de acuerdos, de estudio, proyectista, jefes de unidad, notificadores, personal administrativo, jurídico y de apoyo, del Tribunal; en los



términos de la normatividad que el propio titular la Contraloría expida y mande a publicar en el periódico oficial del Estado.

II. Que en su escrito la C. Rosalba Maribel Guevara Romero, se refiere a éste como una denuncia; por lo que es importante señalar que los escritos de esta naturaleza, se han atendido como quejas administrativas de acuerdo a los siguientes razonamientos: en materia administrativa se ha hecho una diferenciación para acotar la sustancia entre la queja y la denuncia, aunque la suerte destinada para ambas, en lo que cabe a este análisis, sea la misma, como se desprende de la lectura del artículo 41 del Reglamento de Control Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, antes de dar cualquier otra consideración, se ve oportuno diferenciar el concepto que se da a una queja, de una denuncia y establecer la identificación de manera adecuada que debe darse al escrito que se analiza; para ello se ha distinguido generalmente como queja administrativa "a la manifestación de la persona mediante la cual hace del conocimiento a la autoridad, actos u omisiones de los servidores públicos contrarios a los principios que rigen la administración pública y que le significan una afectación directa a sus intereses como gobernado" y denuncia administrativa "a la manifestación de la persona mediante la cual hace del conocimiento a la autoridad, actos u omisiones de los servidores públicos que repercuten en la adecuada marcha de la administración pública, pero en este supuesto no le significan afectación directa a sus intereses como gobernado." Es por lo anterior, y dado que los hechos narrados supuestamente irregulares, al parecer le irrogan una afectación directa a sus intereses como gobernada, pues se dan en el proceso de una rescisión laboral con este Tribunal Electoral, es que la misma se encuadra en los términos de una queja administrativa.

III. Que la C. Rosalba Maribel Guevara Romero, en su calidad de quejosa, describe como "actos constitutivos de infracción administrativa", los siguientes:



1. Señala que "el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, incurre en faltas administrativas y de responsabilidad, ya que se extralimitó en sus funciones al determinar mediante oficio TEQROO/MP/7/2017, que no era posible acceder a su petición respecto a la expedición de la copia certificada del acta de pleno por contener datos personales concerniente a una persona distinta a la solicitante, y funda su dicho con lo previsto en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, sin que de conformidad a dicha ley de transparencia lo faculte para determinar lo anterior". También señala que " El Magistrado Presidente indebidamente fundó su actuar e instruyó al Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo", mismos que transcribe en su escrito y de ahí señala que "Por tanto generar un documento en versión pública es una formalidad que tiene que atender en su caso la Unidad de Transparencia o el Comité, siempre y cuando sea aplicable para el caso concreto la Ley de Transparencia del Estado, no así como lo pretende hacer valer el Magistrado Presidente mediante una instrucción dada al Secretario General de Acuerdos tomando como fundamento la Ley de Transparencia en comento de manera unilateral mediante oficio".
2. Por otra parte, manifiesta que "el Magistrado Presidente incurre en otra falta de responsabilidad, al incurrir (sic.) en una omisión reiterada en razón de que hasta la presente fecha no ha dado contestación a mi solicitud de fecha 25 de enero de 2017, de expedir copia certificada del acta de pleno anteriormente señalada de manera integral con los anexos correspondientes". Acotando que "en virtud de que han pasado treinta días naturales sin obtener respuesta alguna, se actualiza una grave falta por parte de un servidor al violar mi derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Federal y 17 de la Constitución Local"... Así

como viola lo previsto en el artículo 52, fracción XIV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, pues dicha acta de pleno afectó mi situación laboral, y el oficio suscrito, por el Magistrado Vicente Aguilar Rojas, en su momento jefe directo de la suscrita, forma parte integral de la misma".

Por lo anterior, la C. Rosalba Maribel Guevara Romero señala que uno de los propósitos de solicitar el procedimiento administrativo disciplinario es con la intención de que se le haga formal entrega del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo número 35-A/2016 de fecha 23 de diciembre de 2016 integral con los anexos correspondientes.

IV. Una vez que se han analizado todos los escritos a los que se han hecho referencia y realizada la investigación documental que incluyó los preceptos legales que se relacionan con los motivos de la queja, se está en facultad de señalar, en cuanto al primer supuesto acto constitutivo de infracción administrativa a que se refiere la quejosa, que se observa en la lectura de su escrito de queja y las documentales públicas anexadas como prueba, que sus solicitudes de información y/o documentación, las realiza con fundamento en los Artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los cuales se refieren al derecho de petición, dirigidas al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo o al responsable del manejo directo de la información y/o documentación, todo relacionado con la rescisión laboral que tenía con este órgano electoral.

Ahora bien, aun cuando dichas solicitudes no fueron realizadas en pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, es decir, mediante la formulación de una solicitud de información pública a través de la Unidad de Transparencia o del Portal Infomex, en su trámite se tuvo que dar cumplimiento a las disposiciones



legales de aplicación general que regulan el manejo de la información en posesión de cualquier ente público establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y, en particular, la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Lo anterior, en razón que el artículo 52 de la Ley de Transparencia local, establece que: “son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y **proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado”; mientras que la Ley General para la Protección de Datos Personales y el Reglamento de la materia que rige el actuar de los funcionarios públicos de todos los niveles de gobierno, incluidos los de este Tribunal, contiene la obligación para todos los servidores públicos de proteger los datos personales bajo su posesión, concernientes a una persona física identificada o identifiable, la cual debe clasificarse como confidencial, en atención a lo establecido en el numeral 137 de la Ley de Transparencia local.

Se señala lo anterior en razón que si bien la solicitud del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo número 35-A/2016 de fecha 23 de diciembre de 2016, la quejosa no la presentó como una solicitud de información pública, a través del portal o la Unidad de Transparencia de este Tribunal, la misma contiene datos personales de una persona física distinta a la solicitante, de ahí que el manejo de esa información, ante la realización de cualquier trámite, deberá clasificarse como confidencial de acuerdo a lo establecido en el numeral 137 previamente señalado, mismo que a la letra se transcribe:



"Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales".

De lo establecido en dicho numeral se observa que únicamente los titulares de la información confidencial o en su caso los servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a ellos; lo que en el caso concreto se cumple, pues se advierte que el Mtro. Víctor Venamir Vivas Vivas, en su calidad de Magistrado Presidente es el representante legal del Tribunal Electoral de Quintana Roo y es el responsable del área de presidencia, lo que le otorga la facultad para el acceso a la información confidencial que obren en los documentos bajo su resguardo, y en su manejo, debe atender en todo caso a dicha confidencialidad.

Por su parte los artículos 121 y 126, fracción III de la citada Ley de Transparencia, determinan que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley local.

Esta facultad también queda establecida en las fracciones II y IV del Artículo 27 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral de Quintana Roo, mismas que se citan textualmente:

"Artículo 27. Las unidades por conducto de sus titulares y/o suplentes, en su caso, tendrán las siguientes funciones":



"II. Clasificar como reservada o confidencial la información de acuerdo a los criterios que marca la Ley y este Reglamento".

"IV. Garantizar el derecho a la protección de datos personales en la formulación de las respuestas a las solicitudes de información".

Como puede observarse, contrario a lo que manifiesta en su escrito de queja la C. Rosalba Maribel Guevara Romero, la facultad para clasificar la información no corresponde al Comité ni a la Unidad de Transparencia del Tribunal, cuyas actuaciones se contemplan en otras etapas del manejo de la información y están definidas en la normatividad que resulta aplicable, sino es facultad de los titulares o suplentes de las unidades administrativas que conforman el Tribunal.

Por último, el hecho de haberse realizado la versión pública del acta de pleno ya referida, resulta fundado en el artículo 129 de la misma Ley de Transparencia, el cual a la letra dice:

"Artículo 129. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación".

Por tanto resulta apegado a derecho que el magistrado presidente haya ordenado la elaboración de una versión pública del documento solicitado, pues aun cuando la solicitud realizada por la quejosa se realizó en auge al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Carta Magna, en razón de que el Acta de Pleno número 35-A/2016 de fecha veintitrés de diciembre del año pasado, contiene el nombre de una persona distinta a la solicitante, toda vez que como ha quedado señalado es obligación de todo funcionario público y/o titular de un área que maneje datos personales realizar la clasificación de la información de esta naturaleza, como confidencial, lo cual debe realizarse de acuerdo al procedimiento



establecido en los numerales citados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y atendiendo a la obligación establecida en las demás disposiciones normativas de la materia.

En cuanto al segundo supuesto acto constitutivo de infracción administrativa en el que la C. Rosalba Maribel Guevara Romero, señala que el Magistrado Presidente ha incurrido en responsabilidad al omitir en reiteradas ocasiones dar contestación a su solicitud de expedir copia certificada del acta de pleno 35-A/2016 de fecha 23 de diciembre de 2016, con sus anexos correspondientes, violentando su derecho de petición; al respecto, se ha analizado la información relativa al trámite que se ha dado a la misma y se puede concluir que la quejosa parte de una premisa errónea, tal como se desprende de las constancias que obran en el cuaderno de antecedentes de esta queja, donde se puede constatar que no ha habido omisión en la entrega del documento referido, toda vez que, mediante oficio TEQROO/MP/7/2017 de fecha 20 de enero de 2017, con el cual se atendió su primera solicitud, en la que el Magistrado Presidente Mtro. Victor Venamir Vivas Vivas, señaló que no era posible acceder a su petición por contener el documento solicitado datos personales concernientes a una persona distinta a ella, sin embargo, en el mismo oficio gira instrucciones al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que con la finalidad de atender su solicitud y no vulnerar su derecho de petición , se realizara la versión pública de ese documento , la cual fue entregada a la quejosa mediante oficio TEQROO/SGA/028/17 de fecha **23 de enero de 2017**, recibido por ella misma al día siguiente, asentando para constancia, su nombre y firma. Cabe señalar que la quejosa, al momento de recibir dicho documento, hace constar que recibe el oficio original y copia certificada del acta de pleno en versión pública, de manera extemporánea; al respecto, procede señalar que los artículos constitucionales ya mencionados, referentes al derecho de petición, no establecen un plazo cierto o periodo de tiempo específico para



contestar las solicitudes que por esa vía lleguen a las autoridades , sino que únicamente estipula que se debe dar respuesta en un plazo breve, por tanto, a juicio de esta autoridad se considera prudente y oportuno el plazo en la que se atendió y dio respuesta a la primera solicitud de la quejosa, ya que entre su presentación, el día 13 de enero de 2017 y la entrega del documento, el día 24 siguiente, mediaron **seis** días hábiles.

Por otra parte, se advierte que derivado de la respuesta dada a su primera petición, la quejosa solicitó al Secretario General de Acuerdos, mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2017, (mismo que fue presentado ante este Tribunal a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos de la misma fecha, es decir cinco minutos antes del término del horario hábil oficial de ese día), copia del oficio TEQROO/MP/7/2017, signado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional a través del cual le instruyó para realizar y entregar a la quejosa, una versión pública del acta 35-A/2016; petición que fue atendida mediante oficio TEQROO/SGA/047/17 de fecha 10 de febrero de 2017, y que fue recibido por la quejosa el 13 de febrero del mismo año. De lo anterior, queda acreditado de nueva cuenta que la respuesta a su solicitud se realizó también en breve término, ya que de la fecha de la solicitud a la fecha de recepción de la respuesta, esta Contraloría advierte que transcurrieron **cinco** días hábiles, considerando que el día 6 de febrero fue declarado como inhábil.

Finalmente, por cuanto a las solicitudes de fecha 25 de enero, 3 y 15 de febrero del año en curso, a través de las cuales la quejosa solicita al Magistrado Presidente copia certificada del acta de pleno integral (sic.) 35-A/2016 con los anexos correspondientes que soportan la misma, consistente en el oficio suscrito por el Magistrado Vicente Aguilar Rojas, quien fuera jefe inmediato de la quejosa, mediante el cual solicita su reubicación; procede manifestar que el Magistrado Presidente o algún otro funcionario no incurrieron en omisión alguna así como tampoco vulneraron el derecho de petición de la quejosa, en virtud de que con fecha 16 de marzo de 2017, se notificó vía telefónica a la C. Maribel Guevara



Romero, por ser el medio que indicó para tal efecto, que la respuesta a su solicitud estaba disponible, tal como se advierte en la fe de hechos levantada por el notificador de este Tribunal, y por oficio TEQROO/SGA/096/17 le fueron entregadas las documentales que solicitó , tal y como consta con la firma de recibido de la peticionaria, el 28 de marzo del presente, siendo hasta ese día que acudió a su recepción.

Resulta propio hacer mención que para dar respuesta a la petición de la quejosa, la autoridad correspondiente, informó a esta Contraloría que puso a su disposición de nueva cuenta, la copia certificada del acta de pleno en versión pública, ya que como se ha analizado en los párrafos anteriores, y comprobado mediante la revisión documental que realizó este órgano de control, en la emisión de esta versión pública del documento en referencia, se testaron solamente los datos personales de persona distinta a ella, lo que no debe ser perjudicial para sus fines; además en la simple lectura de la multicitada acta, se puede comprobar, que como hace el señalamiento el Magistrado Presidente en su oficio TEQROO/MP/052/17 por medio del cual responde los requerimientos de información de esta Contraloría Interna, en el contenido de la misma no se hace referencia a algún anexo; sin embargo, a fin de preservar el derecho hecho valer por la quejosa, además de la copia certificada del acta referida, también se puso a su disposición copia certificada del oficio suscrito por el magistrado Vicente Aguilar Rojas , de fecha 22 de diciembre de 2016, para satisfacer totalmente su petición.

Ahora bien, en análisis del tiempo en el que se han atendido las peticiones de la quejosa, referida en el artículo 8º de la Constitución federal que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente y hacerlo del conocimiento del peticionario en "breve término"; es de observarse que en estas normas no se fija un plazo específico para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta al gobernado. Por lo que se considera que las peticiones deberán atenderse en razón a los "plazos razonables" en que se desarrollen los procedimientos para darles respuestas, atendiendo a las circunstancias específicas que se presenten



en cada caso, como pueden ser las relativas a su complejidad técnica, jurídica o material, las actividades desplegadas en seguimiento a las peticiones o las cargas de trabajo de las autoridades.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis:

"PETICIÓN. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO

La expresión "breve término" a que se refiere el artículo 8º. Constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin, que desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses."

(Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, febrero de 1994. I.4º.A.68K. Página 390.)

Atendiendo a lo anterior y al hecho de que la quejosa, a la par de sus solicitudes de fechas 25 de enero, 3 y 15 de febrero del presente año , ha realizado otras diversas solicitudes de documentación al Magistrado Presidente así como también presentó una controversia laboral que se tramita en este Tribunal, se llega a la conclusión que conjuntando las actividades que se despliegan en seguimiento a todas sus solicitudes y demás trámites, así como las labores inherentes al cargo que ostentan tanto el Magistrado Presidente, el Secretario General de Acuerdos o demás personal involucrado, resulta justificable a juicio de esta Contraloría que la respuesta a esta última petición, haya tomado más tiempo que las anteriores, de acuerdo a las consideraciones vertidas en párrafos anteriores; por tanto no existen elementos suficientes para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda RESOLVER y se :



RESUELVE

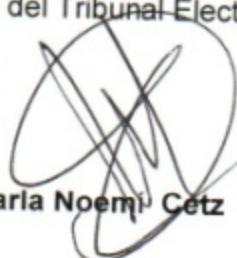
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 52 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y en razón de las consideraciones vertidas referente a la queja presentada por la C. Rosalba Maribel Guevara Romero, resulta IMPROCEDENTE iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del Magistrado Presidente, Mtro. Víctor Venamir Vivas Vivas, o algún otro servidor público del Tribunal Electoral de Quintana Roo; toda vez que como ha quedado demostrado, los hechos motivo de la queja, atribuibles a éstos, no se constituyeron como faltas administrativas y de responsabilidad, además de que han quedado solventadas sus peticiones.

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase en términos de lo establecido.

Así lo acordó y firma para debida constancia:

La Contralora Interna del Tribunal Electoral de Quintana Roo

Mtra. Karla Noemí Cetz Estrella



TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO
CONTRALORIA
INTERNA